



SALLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA Y TRES.

CEDULA DE S. M. DE 7. DE ABRIL

de 1743. por la qual declara lo que se debe practicar con los Ministros de Inquisicion, Cruzada, y otros exemptos, con otras providencias.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella. Bien sabeis, que por mi Real Cedula de catorce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Geronymo de Uztariz, siendo Secretario de mi Consejo de Hacienda, tuve por bien de mandar lo siguiente.

EL REY. Governador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella. Sabed, que teniendo presente los perjuicios que se figuen à mi Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa publica de estos Reynos, del crecido numero que ay de personas exemptas de officios, y cargas Concegiles, alojamiento de Tropas, y repartimiento de Vagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de Yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del numero, como por la abusiva negociacion que se hace por muchos vecinos acomodados para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales,